

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**12632** *ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se dictan normas para garantizar el ejercicio del derecho al voto por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en misiones internacionales de paz, en El Salvador.*

Por Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, se convocaron elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el domingo 6 de junio de 1993.

En uso de la habilitación contenida en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Gobierno aprobó el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, modificando determinados preceptos del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, incorporando a esta última norma una disposición adicional tercera, en la que se faculta al Ministerio del Interior para dictar las normas necesarias para la adaptación de lo previsto en el artículo 10 del mencionado Real Decreto 421/1991, a fin de asegurar el ejercicio del derecho al sufragio mediante el voto por correo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se encuentre destinado fuera del territorio nacional, en situaciones excepcionales, y que participe o coopere con las Organizaciones Internacionales en misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz internacional.

En el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado español, en el marco de actuación de la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno tiene destinados en El Salvador un destacado número de funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al objeto de contribuir al logro de la normalización de la convivencia pacífica de aquel país, a los cuales es necesario garantizar el ejercicio del derecho de sufragio.

En su virtud, y de conformidad con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Obras Públicas y Transportes, dispongo:

Primero.—Para el ejercicio del derecho de voto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en El Salvador, en misiones de asistencia humanitaria y de paz internacional, se seguirá el procedimiento establecido en la presente Orden.

Segundo.—El certificado de inscripción en el Censo, al que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, podrá ser obtenido en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el elector figure inscrito. A tal efecto, las solicitudes de los interesados, previa comprobación de la identidad personal de los solicitantes, serán cursadas a través del telefax de la Embajada de España en El Salvador a la Oficina del Censo Electoral, que, a su vez, las transmitirá, igualmente por telefax, a la correspondiente Delegación Provincial.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante; su documento nacional de identidad; fecha, municipio y provincia de nacimiento, y domicilio en España, así como el municipio y provincia en el que esté censado.

Tercero.—La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, procederá a remitir, con carácter urgente, la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio,

del Régimen Electoral General, a la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, para que a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, y por valija diplomática, se haga llegar al destinatario.

Cuarto.—El elector procederá a ejercer su derecho al voto, una vez recibida la documentación a que hace referencia el apartado anterior, y lo depositará personalmente en la Embajada española en El Salvador. De los votos emitidos se hará cargo un funcionario de la representación diplomática, quien los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que se proceda a su transporte en valija diplomática al territorio nacional.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se habilitarán los medios necesarios para hacer llegar a la Dirección General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, antes del tercer día previo al de la celebración de la elección, los votos recibidos, que serán trasladados a la Mesa electoral correspondiente en la forma prevista en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Quinto.—A los efectos previstos en los apartados a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Sección Consular de la Embajada tendrá la consideración de dependencia delegada del Servicio de Correos y el encargado de dicha Sección, el Oficial Mayor del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el Director del Gabinete de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, la de funcionarios encargados de la recepción y envío de la documentación electoral y de los votos.

Sexto.—En todo lo no expresamente previsto por esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la normativa de desarrollo que sea de aplicación.

### DISPOSICION FINAL

Por el Secretario de Estado para la Seguridad y el Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos se dispondrá lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1993.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12633** *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.*

El Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, regula la elección y designación de los Organos unipersonales de gobierno y autoriza, en su disposición final segunda al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo.

Por su parte, la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, prevé la sustitución de las

referencias a los niveles educativos contenidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas se establece en el nuevo sistema educativo, por lo que resulta necesario realizar las adaptaciones oportunas.

Por tanto, en uso de la autorización concedida, y a fin de proceder a la elección y nombramiento de los Organos unipersonales de gobierno de los Centros públicos a los que se refiere esta Orden, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos Organos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden, se considerarán incluidos también, aquellos Centros cuyos Directores actuales hayan obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.

La presente Orden se hace también extensiva a aquellos Centros cuyos Directores actuales hayan de causar baja por alguna de las causas de jubilación, voluntaria o forzosa, antes de que comience el curso siguiente al de las elecciones.

c) A los Centros citados cuyos órganos unipersonales de gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

d) A los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, regulados por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Segundo.—1. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito, ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo. El programa de dirección deberá contener los objetivos a alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del Centro y las líneas fundamentales de su actuación. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 20 de junio de 1993, fecha en que la Mesa Electoral, constituida según lo previsto en el artículo 9.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, notificará al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta, así como, en su caso, el de los restantes miembros elegidos del equipo

directivo. Los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa que se encuentren ubicados en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa, remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Centros Escolares.

Tercero.—El Director electo propondrá el nombramiento de los otros cargos directivos, en la forma prevista en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegido por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la Dirección General de Centros Escolares, cuando se trate de Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, que radiquen en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa.

Cuarto.—Al cesar el Director saliente, cesarán también los órganos unipersonales de gobierno del Centro, nombrados a propuesta suya.

Quinto.—En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1992/93, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Sexto.—Por los Directores provinciales, por el Director actual de los Centros y por la Mesa electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Séptimo.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1993.

Octavo.—Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.—La presente Orden no será de aplicación a los Centros de Educación en el exterior respecto de los cuales se autoriza al Secretario general técnico para que dicte las instrucciones que procedan.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12634** ORDEN de 5 de mayo de 1993 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales